

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑÓLES PARA MODIFICAR DECISIONES EXTRANJERAS (Comentario a la STC 61/2000, de 13 de marzo)*

IVAN HEREDIA CERVANTES
Area de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. LA SENTENCIA 61/2000. 1. *Hechos y antecedentes.* 2. *La decisión del TC.* III. COMENTARIO. 1. *El doble límite impuesto por la CE a las normas de competencia judicial internacional.* A) El límite de máximos. B) El límite de mínimos. C) *Mecanismos flexibilizadores en el sistema de CJL.* 2. *El límite de mínimos en la STC 61/2000; concesión del amparo por inconstitucionalidad de la actividad interpretativa realizada por el órgano a quo.* IV. UNA CUESTION NO TRATADA: LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑÓLES PARA MODIFICAR SENTENCIAS EXTRANJERAS. 1. *Modificación del supuesto de hecho.* 2. *Conformidad constitucional del proceso interpretativo hecho por el juez a quo.* 3. *Constitucionalidad del artículo 55 LEC 1881 (artículo 61 LEC 2000) en el ámbito internacional.* A) *¿Persigue un fin constitucionalmente legítimo?* B) *¿Se trata de una restricción razonable y proporcional?*

I. INTRODUCCION

La posibilidad de modificar sentencias en materia de alimentos o de relaciones paterno-filiales es reconocida en prácticamente todos los

(*) Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación financiado por la CICYT: sec. 97-1273.

ordenamientos. Al desplegar efectos continuados en el tiempo, se considera necesario otorgar a las partes la posibilidad de modificar la sentencia en el caso de que se produzca en el futuro una variación sustancial en las circunstancias que dieron origen al primer proceso como, por ejemplo, un cambio en la situación personal o económica de alguna de las partes, una inflación muy elevada, etc.

El fundamento en el que se sustenta tal posibilidad varía. En algunos Estados se limita temporalmente la fuerza de cosa juzgada de la sentencia desde el momento mismo en que se dicta, de manera que se autoriza una nueva modificación cada vez que varían sustancialmente las circunstancias que llevaron a su adopción. En otros Estados (por ejemplo Alemania), no se restringe *ab initio* la fuerza de cosa juzgada, sino que se permite limitarla en el futuro, es decir, se autoriza al juez que conozca de la demanda modificativa para realizar una restricción a la fuerza de cosa juzgada de la primera decisión, revocándola en la medida en que sea necesario para llevar a cabo tal modificación (1).

En ocasiones, las partes del proceso inicial trasladan su residencia o domicilio, por lo que, en el caso de que se produzca una modificación sustancial de las circunstancias que dieron origen al primer proceso, seguramente decidan interponer en ese nuevo Estado la demanda modificativa. Es más, en muchas ocasiones es precisamente ese cambio de Estado el causante de la modificación sustancial de las condiciones iniciales (por el diferente nivel económico del nuevo Estado, por el hecho de poder visitar al hijo menos frecuentemente, etc.) (2).

La modificación de sentencias extranjeras, no siempre ha sido unánimemente aceptada. De hecho, hasta fechas recientes la posibilidad de que un órgano jurisdiccional modificara lo establecido por un juez de otro Estado, era considerado como una intromisión en su soberanía, con lo que se consideraba que la competencia para conocer de este tipo de demandas sólo podía corresponder a los tribunales del Estado en la que se dictó. En la actualidad, sin embargo, se trata de una posibilidad que goza de amplio reconocimiento en el Derecho comparado (3). En el caso del ordenamiento español, se admite sin

(1) En relación con esta cuestión puede consultarse a título introductorio, SCHACK, H., *Internationales Zivilverfahrensrecht*, 2ª Ed., Múnich, 1996, p. 382.

(2) En relación con la influencia de las peculiaridades de las situaciones de tráfico externo sobre las circunstancias que pueden influir en la modificación de una sentencia, *vid.*, BAUMANN, P., "Leistung- und Abänderungsklage bei früherem Auslandsurteil", *IPRax*, 1990, pp. 28-32.

(3) *Vid.* ALVAREZ GONZALEZ, S., *Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Madrid, 1996, p. 223 y la bibliografía citada.

objecciones por la doctrina (4), que además somete, no sólo la posibilidad de modificar la sentencia, sino también las condiciones de las que se hace depender la posibilidad de tal modificación e, incluso, el fondo de la demanda (= la naturaleza y el alcance de la modificación), a lo que disponga el ordenamiento material que reguló la decisión que se pretende modificar (5).

La Sentencia STC 61/2000 tiene su origen en un caso de esta naturaleza; en concreto, se había solicitado ante los tribunales españoles la modificación de los efectos de una sentencia de divorcio dictada por un tribunal estadounidense. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial se declararon incompetentes para resolverla, alegando que en aplicación del artículo 55 LEC 1881, la competencia judicial internacional (en adelante CJI) para resolver una pretensión de tal naturaleza debía corresponder a los tribunales que conocieron del proceso inicial.

Con la STC 61/2000, el TC debe enfrentarse de nuevo al problema de las relaciones entre la CE, en concreto su artículo 24 1º, y las normas de CJI. En este caso se trata de determinar si la imposibilidad de que el demandante litigue en España sería contraria a los imperativos constitucionales. Como tendremos oportunidad de comprobar, el TC concedió el amparo al recurrente. A lo largo de las próximas líneas, al margen de recordar los hechos y fundamentos de la STC 61/2000, nuestro objetivo consistirá en analizar el fallo del TC y contrastarlo con su anterior jurisprudencia sobre esta materia. Se propondrá además una modificación del supuesto de hecho para analizar una cuestión que, debido al contenido del recurso de amparo, el Tribunal no tuvo oportunidad de contestar: la constitucionalidad de la aplicación del artículo 55 LEC 1881 en el ámbito internacional.

II. LA SENTENCIA 61/2000

1. Hechos y antecedentes

El 30 de noviembre de 1993, la Corte Superior del Distrito Judicial de Stamford Norwalk, Condado de Fairfield (Connecticut, EE.UU.), dictó

(4) ALVAREZ GONZALEZ, S., *Crisis matrimoniales ...*, op.cit., pp. 222-227; VIRGOS SORIANO, M., GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional* (en prensa), *passim*.

(5) VIRGOS SORIANO, M., GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional ...* (op.cit.), *passim*.

una sentencia de divorcio en el matrimonio de doña Elena María Bal-sinde y don Michael Stevo Ivanovitch, ambos de nacionalidad estadounidense. El fallo dispuso asimismo, respecto de los dos hijos del matrimonio, que el marido no tendría derecho de visita en ese momento, si bien reservó de forma expresa la posibilidad de solicitar modificación de dicha medida a un tribunal que tuviera competencia. Por último, el tribunal estadounidense dispuso que abonara alimentos a sus dos hijos cifrados en mil dólares mensuales para cada uno de ellos.

Posteriormente, el 11 de julio de 1994, el Señor Ivanovitch interpuso ante los Juzgados de primera instancia de Madrid, lugar de residencia habitual de la esposa y los hijos del matrimonio, demanda de modificación de la sentencia de divorcio en lo relativo a la pensión alimenticia y al régimen de comunicación, estancias y visitas. Se solicitaba, en concreto, una rebaja en la cuantía de la pensión, acorde con las actuales circunstancias, así como el establecimiento de un régimen de visitas a favor del demandante.

Por medio de auto de 21 de octubre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de los de Madrid declaró su falta de competencia sobre la demanda de modificación. La resolución contenía un único fundamento de derecho y en él, al margen de hacer somera referencia al artículo 22 LOPJ y a las Disposiciones adicionales 1ª y 3ª de la Ley 30/1981, se justificaba la falta de competencia de los tribunales españoles en los siguientes motivos: a) que la sentencia estadounidense no tenía reconocida eficacia civil en España; b) la falta de acreditación de haber intentado la modificación de la sentencia en EE.UU y de que ésta no hubiera sido admitida a trámite; c) no estar en ninguno de los casos recogidos en las ya mencionadas Disposiciones adicionales 1ª o 3ª de la Ley 30/1981 de 7 de julio; d) que la modificación de las medidas de una separación o de un divorcio le corresponden exclusivamente al Juez que las dictó.

El demandante interpuso el pertinente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual fue desestimado por medio de auto de 20 de octubre de 1995, dictado por su sección XXII. Su fundamentación jurídica fue la siguiente:

“PRIMERO: Respecto a la competencia de los Tribunales españoles para conocer de la modificación de los efectos declarados por la sentencia de divorcio dictada por Tribunal extranjero: Dispone el artículo 55 LEC que ‘los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer el pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconversión en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las

providencias y autos que se dictasen, y para la ejecución de las sentencias', declarando el Tribunal Supremo que el término 'incidencias' ha de concluir a comprender dentro del mismo cuantas actuaciones o procedimientos aparezcan en íntima conexión con el proceso principal, sin que para ello sea obstáculo que se sustancien por un procedimiento distinto, se inspira tal precepto en principios de unidad y economía procesales, en atención a que el buen orden de enjuiciar no admite la duplicidad de Juzgados en asunto principal e incidencias, ni se concibe en competencia territorial que pueda dividirse la continencia de los autos ..., siendo tal el sentido y espíritu del referido precepto que deben observar los Juzgados para no prorrogar su jurisdicción a asuntos que por la sola voluntad de las partes no puedan serle sometidos, sin subvertir normas de procedimiento que son de orden público ..., a lo que añade dicho Tribunal que las normas reguladoras de la competencia funcional son de índole absoluta, ya que pertenecen al ius cogens, por lo que no pueden ser alterados por las partes a las que obligan, así como también al juzgador y han de ser apreciadas de oficio ...

SEGUNDO: La litis sometida en virtud del presente recurso de casación al conocimiento de esta Sala se halla inmersa plenamente en la problemática competencial expresada, por cuanto dictada sentencia firme de divorcio entre ciudadanos norteamericanos por Tribunal extranjero ... y, sobre tal antecedente, la cuestión que hoy se somete al examen de este Tribunal según la demanda definidora del mismo, afecta a la modificación de las medidas precedentemente acordadas ..., lo que, sin ninguna duda, implica ... una incidencia respecto al anterior procedimiento y sentencia referenciada incardinable necesariamente en el artículo 55 LEC, ya que en caso contrario, daría lugar a posibles resoluciones contradictorias entre sí ... Por otro lado, contra lo argumentado por la parte recurrente, no son aplicables en modo alguno a la presente litis las previsiones contenidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 30/1981, en cuanto las mismas sólo afectan, en orden a la determinación de la competencia territorial, a los pleitos de separación, divorcio o nulidad, pero en modo alguno a los incidentes de modificación de las medidas acordadas en las mismas, y por lo tanto deben ser aplicables las normas de jurisdicción alegadas, al tratar de exclusivamente de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio; y máxime cuando la sentencia de divorcio dictada por Tribunal extranjero y que se intenta modificar no tiene reconocida eficacia civil en España, conforme preceptúa el artículo 107 del Código civil".

Contra el auto de la Audiencia provincial interpuso el Señor Ivanovitch recurso de amparo por supuesta vulneración del artículo 24 CE en sus vertientes de derecho a la acción y al procedimiento adecuado, así como de las reglas que fijan la competencia y jurisdicción de los tri-

bunales españoles. Tales vulneraciones tendrían su origen en una errónea interpretación y aplicación de las reglas reguladoras de la eficacia en España de las decisiones judiciales extranjeras, en el carácter propio de la acción de modificación de los efectos de una Sentencia de divorcio y en las reglas relativas a la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles.

Más en concreto, el demandante de amparo alega, en primer lugar, que la Audiencia Provincial yerra al negar eficacia alguna a la Sentencia norteamericana por no haberse seguido los trámites del *exequatur*, ya que los citados trámites únicamente serían precisos si lo que se pretendiera fuera la ejecución de tal Sentencia, pero no cuando, tal y como sucedería en el presente caso, sólo se solicita su "reconocimiento". En segundo lugar, se señala, la calificación como de "orden público" del carácter incidental a la de divorcio de la demanda de modificación incurre en un manifiesto error, negándose incluso el carácter de incidente de tal demanda, al no estar inserta en ningún proceso de divorcio, sino en un proceso civil especial en cuanto a su objeto, que si bien estaría caracterizado por una tramitación ritualmente especialmente sencilla y rápida, de ningún modo constituiría un simple incidente, tal y como sucede con los supuestos contemplados en los artículos 990, 1416, 1626, 429, etc de la LEC 1881. Asimismo, la Audiencia debió haber aplicado las Disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 30/1981, de 7 de julio, lo que habría tenido como consecuencia la atribución de competencia a los tribunales de Madrid, lugar en el que la demandada posee su residencia. Se niega además la verosimilitud del argumento de la esposa, según la cual el actor no instó la demanda de modificación ante los tribunales estadounidenses, por medio de la aportación de una resolución de los Tribunales de Connecticut, en la que se afirma con fechas de 10 de enero y 8 de junio de 1995 que el tribunal que pronunció el divorcio carece de jurisdicción para conocer de cualquier pretensión entre los antiguos cónyuges, rechazándose además cualquier tipo de relevancia a esta circunstancia, ya que la posibilidad de litigar en España es absolutamente independiente del hecho de que los tribunales estadounidenses tuvieran o no competencia sobre la demanda de modificación.

2. La decisión del TC

La STC 61/2000 constituye una nueva contribución de la jurisprudencia constitucional sobre las relaciones entre el sistema de CJI y la CE. El Tribunal, se vio obligado, no obstante, a precisar el contenido de

la petición de amparo, dejando claro que se centraba exclusivamente en una cuestión de CJI, pese a la referencia que la Audiencia Provincial realizaba al artículo 55 LEC 1881. Para el TC una prueba evidente de esta circunstancia sería que la apreciación de la propia incompetencia no va acompañada de la designación del órgano jurisdiccional que se considera competente, tal y como preceptúan los artículos 51 y 52 LOPJ en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 24.1 CE para la competencia objetiva, funcional y territorial (SSTC 49/83 de 1 de junio y 43/1984 de 26 de marzo). Lo único que se resuelve en las decisiones del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia Provincial de Madrid es su falta de competencia judicial internacional (o jurisdicción, recurriendo a la terminología empleada en las dos decisiones) para resolver una demanda de derechos de visita y pensión alimenticia que modifica las medidas adoptadas en el marco de un proceso de divorcio por unos órganos jurisdiccionales extranjeros (6).

Para comenzar el examen de la demanda de amparo, la Sentencia 61/2000 recuerda que el núcleo duro del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, de tal forma que *“todos tienen derecho a que un tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. Para el TC, “la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales”* (7).

A continuación, y tras trazar los parámetros que servirán para resolver la demanda de amparo (*“el contraste entre la resolución impugnada y los fines a cuya preservación sirven las normas de competencia judicial internacional, a fin de comprobar que entre aquella y éstos no existe una clara desproporción, los intereses entre las partes en presencia, así como el sacrificio que les imponga la decisión inadmisoria y las concretas circunstancias del caso”*), la Sentencia entra a valorar los fines a los que responden las normas de CJI. Para el TC tales normas responderían a una doble exigencia: De un lado, su aplicación no puede suponer la exigencia de una diligencia irrazonable o carga excesiva a la hora de ejercitar su

(6) FJ 2º.

(7) FJ 3º.

derecho de defensa en juicio, lo que supone que el demandado sólo podrá quedar sometido a los tribunales españoles si de acuerdo a las circunstancias del caso su derecho de defensa no se ve sometido a costes desproporcionados. De otro, deben garantizar al sujeto activo de la pretensión una posibilidad razonable, de accionar ante la justicia (8).

Como consecuencia de lo expuesto, a la luz del principio *pro actione* y teniendo en cuenta que los tribunales de Florida se habían declarado incompetentes sobre la pretensión del actor, el TC, considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de éste. El motivo es que tanto el Juzgado de primera instancia como la Audiencia Provincial se negaron a conocer del litigio sobre la base, no de normas de competencia judicial internacional, sino de una norma reguladora de la competencia funcional como el artículo 55 de la LEC 1881, que responde a principios e intereses muy alejados de las reglas directrices de la competencia judicial internacional contenidas en la LOPJ y, más en concreto, en su artículo 22. Según la Sentencia, el hecho de ampararse en normas que no tienen en cuenta el delicado equilibrio constitucional que necesariamente resulta exigible en la determinación de la competencia judicial internacional, más que ser desproporcionado respecto a a los fines que justifican la existencia de causas legales que impiden el examen del fondo, supone descartar que estos fines tengan cualquier tipo de relevancia.

El Tribunal descarta pronunciarse sobre la cuestión de si nuestros tribunales hubieran sido competentes para la pretensión ejercitada por el demandante de amparo, si en lugar de las normas de competencia funcional se hubiera recurrido a los foros reguladores de la competencia judicial internacional. Según la Sentencia 61/2000, se trata ésta de una mera cuestión de legalidad ordinaria y por tanto son los tribunales ordinarios los únicos en disposición de dar respuesta a esta cuestión.

III. COMENTARIO

1. *El doble límite impuesto por la CE a las normas de CJI*

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 ha supuesto el sometimiento del sistema procesal español a los derechos y garantías en ella contenidos y, en especial, a aquéllos a los que hace referencia el

(8) FJ 4°.

artículo 24 CE. Las reglas de CJI, reglas procesales al fin y al cabo, no escapan a este imperativo. Es evidente que en la medida en que determinan el ámbito territorial dentro del cual nuestros tribunales quedan sometidos a los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, su aplicación necesariamente debe también quedar supeditada a éstos (9).

La principal consecuencia de la sumisión a la CE es el establecimiento de un **doble límite, de máximos y de mínimos**, al sistema atributivo de CJI (10). Se trata además de una doble limitación que deberá mantenerse vigente, no sólo para los nacionales, sino también para los extranjeros. Si se acepta que la obtención de una tutela judicial efectiva de un derecho o interés legítimo constituye una alternativa a la prohibición de autotutela o autodefensa por parte de los particulares, y dado que esta prohibición se impone tanto a los nacionales como a los extranjeros, unos y otros deben gozar del mismo medio sustitutivo (11).

A) El límite de máximos

El objetivo esencial del límite de máximo consiste en evitar que el emplazamiento de un sujeto ante los tribunales españoles le exija una diligencia irrazonable o le imponga una carga excesiva para hacer efectivo su derecho de defensa (12). Más en concreto, el reconoci-

(9) Sobre las relaciones entre el sistema de CJI español y la Constitución *vid.*: AMORES CONRADI, M.A., "La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional", *R.E.D.I.*, 1989, pp. 113-156; FERNANDEZ ROZAS, J.C., SANCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 1ª Ed., Madrid 1999, pp. 121-123; GONZALEZ CAMPOS, J.D., en AA.VV., *Derecho internacional privado*, vol I, Edición de E. PEREZ VERA, Madrid 1998, pp. 332-334; VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional, op.cit., passim*; VIRGOS SORIANO, M., *Lugar de celebración y lugar de ejecución en la contratación internacional*, Madrid 1989, pp. 62-65. Entre la doctrina extranjera puede consultarse: BRILMAYER, L., "How Contacts Count: Due Process Limitations on State Court Jurisdiction", *The Supreme Court Review.*, 1980, pp. 77 y ss; GELMER, R., "Verfassungsrechtliche Vorgaben bei der Normierung der internationalen Zuständigkeit", en FS SCHWIND, Viena 1993, pp. 17-42; *Internationales Zivilprozeßrecht*, 3ª Ed., Colonia 1997, pp. 81-98; RICCI, E.F., "Il nuovo Diritto processuale internazionale di fronte alla Costituzione", *Riv.dir.proc.*, 1997, pp. 308-338; SCHLOSSER, P., "Jurisdiction in International Litigation -The Issue of Human Rights in Relation to National Law and to the Brussels Convention", *Riv.dir.int.*, 1991, pp. 5-34.

(10) VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional ...*, *op.cit., passim*.

(11) Valga como ejemplo la STC 99/85.

(12) *Vid.* STC 43/1986, (F.J. 8º).

miento de un límite de máximos impide la atribución de CJI a nuestros tribunales cuando el litigio no presentara ningún vínculo relevante con la esfera jurídico-económica española y por tanto pudiera imponerse sobre el demandado una carga arbitraria o irrazonable (13).

Pero a pesar de que intuitivamente el límite de máximos constituye una restricción absolutamente necesaria en nuestro sistema de CJI, su justificación no está excesivamente clara. Desde la doctrina se suele fundamentar en la prohibición de indefensión contenida en el primer apartado del artículo 24 1º CE (14), pero, no obstante su evidente razonabilidad, se trata de una solución que presenta algunas limitaciones. En primer lugar, resulta dudoso que exista indefensión cuando el demandado ni siquiera pueda llegar a participar en el proceso, ya que en aquellos casos en los que la carga que le supone la asunción de CJI internacional por parte de nuestros tribunales le impida incluso comparecer, seguramente debería hablarse no ya de indefensión sino de vulneración del derecho al libre acceso a la jurisdicción, y de tal fundamento debería hacerse derivar el límite de mínimos para tales casos (15). En cuanto al resto, aquéllos en los que el demandado comparece pero sin embargo en unas condiciones tales que partiría de una clara situación de desigualdad con relación a su oponente, fundamentar en estos casos ese límite de máximos en la indefensión del demandado resulta bastante complicado, sobre todo si se tiene en cuenta que nuestro TC exige que la indefensión sea material (16) y no meramente formal (17). Hacer derivar el límite de máximos de la prohibición de indefensión, justificaría, por ejemplo, la asunción de CJI por parte de los tribunales españoles sobre cualquier sujeto con un elevado nivel económico, dado que difícilmente en tales circunstancias podría hablarse de indefensión material. Ante las limitaciones descritas, otra posibilidad sería fundamentar el límite de máximos en estos casos en

(13) Vid. AMORES CONRADI, M.A. *La nueva estructura ...*, op.cit., pp. 117-118; VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional ...*, op.cit., *passim*.

Es más, de no existir este límite podría llegar a producirse, incluso, un sustancial menoscabo de la plena efectividad de la tutela brindada al propio demandante. Piénsese que la atribución de CJI a los tribunales españoles sobre litigios que no presenten vínculo alguno con España, al margen de implicar la imposición al demandado de una carga excesiva, supondría un elevado riesgo de que la futura resolución judicial en la que se reconociera el derecho del actor no fuera reconocida y ejecutada en otro Estado.

(14) AMORES CONRADI, M.A., *La nueva estructura ...*, op.cit., pp. 117-118.

(15) CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva*, Barcelona 1994, p. 113.

(16) Entre otros, ATC 1191/87.

(17) Vid. v.gr. SSTC 48/86 y 68/88.

el juego combinado del propio artículo 24 CE con la cláusula de Estado de Derecho contenida en el artículo 1 de la Carta Magna (18). El argumento sería que, habida cuenta de que la atribución de competencia a nuestros tribunales sobre un sujeto supone que uno de los poderes del Estado español puede llegar a imponerle una carga, la atribución de CJI sólo estaría constitucionalmente justificada cuando no tuviera un carácter arbitrario o irrazonable.

B) El límite de mínimos

Por su parte, la imposición de un límite de mínimos obliga al sistema de CJI a garantizar la atribución a los tribunales españoles de un volumen de competencia suficiente, a fin de “*garantizar una posibilidad razonable de accionar ante la justicia*” (19). Debe quedar claro, no obstante, que esta exigencia no tiene como consecuencia la existencia de un derecho absoluto a litigar ante los tribunales españoles. A lo largo de su jurisprudencia el TC ha señalado en repetidas ocasiones que el derecho de acceso a la jurisdicción recogido en el artículo 24 1º CE no tiene un carácter absoluto o incondicional (20) sino que es de configuración legal (21), con lo que el Estado puede introducir restricciones a este derecho (22), restricciones que, por supuesto, se proyectan también sobre las normas de CJI.

Ahora bien, el Estado no goza de total libertad a la hora de establecer tales límites. Existen, por el contrario, unas “**restricciones a las restricciones**”, que forzosamente habrán de ser respetadas por los órganos estatales a la hora de establecer las condiciones de acceso a la jurisdicción, so pena de entrar en conflicto con el artículo 24 1º. Estas

(18) VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional, ..., op.cit., passim*. En similares términos para el Derecho alemán, GEIMER, R., *Internationales Zivilprozeßrecht*, 3ª Ed., Colonia 1997, p. 254.

(19) STC 61/2000, FJ 4.

Ahora bien, dentro de este límite, el legislador español podría haber optado entre un modelo de mayor proximidad (los tribunales españoles sólo son competentes si son los que presentan la vinculación más estrecha con el litigio) y un modelo de proximidad razonable (los tribunales españoles son competentes cuando presenten una vinculación razonable con el litigio), que es el que finalmente se adoptó (*vid.* STC 144/95).

(20) Entre otras: SSTC 164/91 y 220/93.

(21) En este sentido *v.gr.*: SSTC 19/81, 49/83, 113/90, 172/91 y 140/95.

(22) *Vid.* con relación al Derecho alemán GEIMER, R., *Internationales ..., op.cit.*, pp. 84-85. Entre la jurisprudencia de este Estado resulta de interés la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de junio de 1981 (*BVerfGE*, 58. 1).

“restricciones a las restricciones”, se proyectan sobre la labor de los órganos jurisdiccionales y del legislador, si bien poseen un ámbito diferente en uno y otro ámbito (23). Su aplicación a los procesos internacionales ha sido además reconocida expresamente por el TC (24).

En el caso de las primeras, constituye jurisprudencia claramente consolidada del TC que, dado que la interpretación de las leyes es competencia de los jueces ordinarios, no habría vulneración alguna del artículo 24 1º siempre que la decisión que alcancen esté fundada en Derecho y no se realice una interpretación arbitraria de la norma o de carácter manifiestamente irracional (25). Dentro de tales límites, el hecho de que una decisión judicial sea más o menos acertada es, en todo caso, una mera cuestión de legalidad ordinaria, sin relevancia constitucional.

Las segundas, es decir, las restricciones a las restricciones en sede normativa, son, básicamente, tres.

En primer lugar, el obstáculo al acceso a la jurisdicción impuesto por el legislador debe perseguir un fin constitucionalmente amparado. Quede claro que no es necesario que se trate de otro derecho fundamental, sino que basta con que se trate de un bien protegido por la norma constitucional (26).

En segundo lugar, tal obstáculo deberá ser razonable y habrá de tener unas consecuencias proporcionales respecto del fin con él perseguido. En palabras del propio TC, “*el legislador (...) puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción (...) en el bien entendido de que tales límites sean razonables y proporcionados respecto de los fines que lícitamente puede perseguir en el marco de la Constitución*” (27). El test de razonabilidad exige a la norma que la restricción que impone sea adecuada para el fin que con ella se persigue. El test de proporcionalidad exige, por su parte, que los beneficios derivados de tal restricción sean mayores

(23) Con mayor amplitud, BACIGALUPO, M., “La aplicación de la doctrina de los límites inmanentes a los derechos fundamentales sometidos a reserva de limitación legal”, *REDC*, 1993, pp. 297 y ss., esp., pp. 299-304; ESPOSITO MASSICCI, C.D., GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., “El artículo 24 de la Constitución y la protección de los agentes diplomáticos extranjeros (a propósito de la STC 140/95)”, *REDC*, núm. 47, 1996, pp. 257-292, esp. pp. 270-272.

(24) STC 140/95.

(25) Jurisprudencia iniciada con la STC 148/1994.

(26) *Vid.* ALONSO GARCIA, R., “El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución española”, *RAP*, núms. 100-102, 1983, pp. 21 y ss., esp. pp. 52-55; AGUIAR DE LUQUE, L., “Los límites de los Derechos fundamentales”, *Rev. Cent. Est. Const.*, núm. 14, pp. 9 y ss., esp. pp. 21.

(27) STC 107/92. En similar sentido *vid. v.gr.* SSTC 13/1981 de 22 de abril, FJ 1º; 21/1981, de 15 de junio, FJ 15º; 119/1983, de 14 de diciembre, FJ 1; 93/1984, de 16 de octubre, FJ 5º y 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3º.

que los perjuicios que origina. El TC, precisamente en una sentencia relativa a las relaciones entre la CE y el sistema de CJI, ha aportado un dato especialmente relevante para identificar los casos en los que la imposibilidad de acceder a los tribunales resulta proporcional: que el particular goce de alguna otra vía jurisdiccional ante la cual obtener una efectiva tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos (28). No puede olvidarse que, salvo que colisione con otro derecho fundamental del demandado o que exista una causa a él imputable, un sujeto no puede, en ningún caso, ver expropiado su derecho de acceso a la jurisdicción de forma absoluta. Ello supone que en tales casos cualquier restricción al acceso a los tribunales será desproporcionada y, por tanto inconstitucional, a menos que el actor disponga de una vía jurisdiccional alternativa a la que acudir (29).

Quede claro, no obstante que el control de la razonabilidad y de la proporcionalidad de la norma sólo puede ser un control de mínimos que evite los casos manifiestamente irrazonables o gravosos para el derecho fundamental; en caso contrario el TC estaría ocupando el puesto del legislador (30).

Por último, debe ser una medida que respete el contenido esencial de dicho fin. Esta última restricción, sin embargo no se aprecia habitualmente de forma independiente, sino que suele ser integrada por el TC dentro del juicio de proporcionalidad (31).

En los procesos de tráfico externo, a la hora de dotar de contenido a las "restricciones a las restricciones", es decir, a la hora de apreciar si la restricción al acceso a la jurisdicción respeta un fin constitucionalmente amparado o de calibrar si el obstáculo al acceso a la jurisdicción

(28) STC 140/1995, FJ 10º. Entre nuestra doctrina mantienen una opinión similar: ESPOSITO/GARCINARTIN, "El artículo 24 de la CE ...", *op.cit.*, pp 279-280 y ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, Mº P., "Notas a la SAP de Madrid de 27 de septiembre de 1993 y a la STSJ de Madrid (sala de lo social), de 21 de diciembre de 1993", *REDI*, 1994, pp. 726-727. En términos muy parecidos se expresó también el Tribunal Constitucional italiano a través de su Sentencia de 2 de junio de 1992 (*ILM*, 1994, pp. 595 y ss.).

(29) Las limitaciones de acceso a la jurisdicción sin ofrecer al actor una vía jurisdiccional alternativa han sido consideradas además por ESPOSITO/GARCIMARTIN ("El artículo 24 ...", *op.cit.*, p. 280) como probablemente contrarias, tanto al artículo 33 CE, como al principio de igualdad en las cargas públicas.

(30) ALONSO GARCIA, R., "El principio ...", *op.cit.*, pp. 56-57. En relación con las limitaciones al principio de proporcionalidad, *vid.*, SCHNEIDER, H., "Zur Verhältnismäßigkeitskontrolle - insbesondere bei Gesetzen", en *Bundesverfassungsgericht und Grundgesetz*, II, Tubinga, 1976, pp. 390 y ss, esp. 397.

(31) *Vid.*, por ejemplo, la ya mencionada STC 140/95, FJ núm.10.

es proporcional, el órgano jurisdiccional, al margen de valorar aquellas circunstancias que habitualmente se tienen en cuenta en los supuestos de tráfico interno, también está obligado a prestar atención a las peculiaridades que se derivan de la propia internacionalidad del litigio; o como apunta M.A. AMORES CONRADI, deberá adecuarse necesariamente a "*las exigencias del tráfico internacional*" (32), es decir, habrá de tener en cuenta que las normas de CJI han de ser aplicadas, no en un contexto interno, sino en un contexto de tráfico externo y que, por tanto, están diseñadas para ofrecer cobertura a una serie de circunstancias y particularidades que no se manifestarán en un proceso sin elemento de internacionalidad.

Una de las consecuencias de la adecuación a las exigencias de los procesos internacionales a la hora de determinar la razonabilidad de una restricción al acceso a nuestros tribunales, es que la internacionalidad del litigio puede suponer la entrada en juego de determinados principios de rango constitucional, como *v.gr.* el de igualdad soberana y de cooperación entre los Estados, tal y como sucede en los supuestos de inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros o de inmunidad de jurisdicción civil de los diplomáticos (33). En esto casos nuestro sistema de CJI podría cerrar el acceso a los tribunales españoles cuando la prestación de tutela al actor entrara en conflicto con alguno de los mencionados principios y, como consecuencia de ello, pudiera dar lugar a responsabilidad internacional o pusiera en peligro el buen funcionamiento de las representaciones diplomáticas extranjeras (34).

En cuanto al juicio de proporcionalidad, habrá de tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en los procesos sin elemento de extranjería, en los litigios internacionales existen otras organizaciones jurisdiccionales, al margen de la española, que también podrían brindar a ambas partes una tutela judicial de su derecho en condiciones equivalentes a las que le proporcionarían nuestros tribunales (= **principio de fugibilidad de los servicios jurisdiccionales**) (35).

(32) AMORES CONRADI, M.A., "La nueva estructura ...", *op.cit.*, pp. 118-119.

(33) Sobre las relaciones entre el Derecho internacional público, el sistema de CJI y la Constitución resulta de gran interés el trabajo de GEIMER, R., "Verfassung, Völkerrecht und Internationales Zivilverfahrensrecht", *ZfRV*, 1992, pp. 321-347 y pp. 401-420.

(34) *Vid.* SSTC 107/92, 292/94 y 140/95.

(35) GEIMER, R., *Internationales ...op.cit.* p. 13; VIRGOS/GARCIMARTIN, *Derecho procesal civil internacional, ...*, *op.cit.*, *passim*.

La fugibilidad de los servicios jurisdiccionales acarrea una serie de consecuencias adicionales. En sede de reconocimiento impone la adopción de una estrategia cooperativa con los demás Estados como única forma de garantizar la realización transfronteriza de los derechos subjetivos de los particulares, lo que obliga a permitir que resolu-

Ello supone que en estos procesos no será necesario que tal vía jurisdiccional alternativa se encuentre en territorio español. Si el actor dispone de la posibilidad de obtener la tutela de su derecho o interés legítimo en condiciones equivalentes a las que le proporcionarían nuestros tribunales, la imposibilidad de litigar en España no constituiría una denegación de justicia. El ejemplo más claro nos la ofrece la STC 140/95 en la que el TC declaró constitucional la inmunidad jurisdiccional en España de un diplomático extranjero, al disponer el actor de la posibilidad de obtener la tutela de su reclamación ante los tribunales italianos (36).

C) Mecanismos flexibilizadores en el sistema de CJI

Nuestro sistema de CJI, tanto de origen convencional como autónomo, mantiene un respeto exquisito hacia los imperativos constitucionales, lo que tiene como consecuencia que los supuestos que se sitúan fuera del doble límite descrito son muy escaso (37). Sin

ciones judiciales dictadas por tribunales de otros Estados desplieguen efectos en España, mientras que en sede de CJI impone además la aceptación de la *derogatio fori*.

(36) Fundamento nº 10. Sobre este punto, *vid.* en cualquier caso, ESPOSITO/GARCIMARTIN, "El artículo 24 ...", *op.cit.*, pp. 279-291.

Por supuesto, no bastaría con que el demandante pudiera interponer su demanda ante los tribunales de otro Estado. Tal y como se ha señalado, es necesario que el otro Estado esté en disposición de ofrecer a **ambos** litigantes unas condiciones procesales equivalentes a las que les ofrecerían los tribunales españoles. De esta forma, no existiría tal equivalencia cuando al actor se le ofreciera una tutela judicial parcial, al no poder ser reconocida ni ejecutada en ningún otro Estado una eventual resolución judicial a su favor, o cuando el hecho de litigar en ese Estado supusiera posibilidad absolutamente imprevisible para el demandado.

(37) Una relevancia esencial en esta conformidad de las normas de CJI con la CE la tiene la sustitución de un modelo de soberanía, que hasta recientes fechas había inspirado al sector y que se caracterizaba por el rechazo casi absoluto de la autonomía de la voluntad y la afirmación de la plenitud jurisdiccional de los tribunales españoles (entre las decisiones más recientes, STS de 20 de marzo de 1973 y Auto del Juzgado de Amurro de 17 de enero de 1984), por un modelo de justicia privada en el que las normas de CJI dejan de ser instrumentos al servicio del Estado para convertirse en normas al servicio de los derechos e intereses de los particulares. Es más, nuestro legislador ha tenido en cuenta este imperativo, tanto a la hora de identificar las conexiones con España que serán utilizados para diseñar los foros de CJI, exigiendo una vinculación razonable, como a la hora de seleccionar éstos, eligiendo aquellos vínculos que, cumpliendo el papel necesariamente instrumental que la CE atribuye a las normas de CJI, mejor se adapten a las exigencias del Derecho material al que van a complementar.

embargo, situaciones de tal naturaleza en ocasiones pueden llegar a producirse en la práctica y en tal caso deberá hacerse una interpretación flexible de la norma que elimine estos resultados a través de un desarrollo judicial de los foros de competencia (38).

Así, pueden darse determinados casos en los que, pese a verificarse todas las condiciones de aplicación del foro de CJI, la posibilidad de que los tribunales españoles conozcan de un determinado litigio puede suponer la imposición de una carga excesiva sobre el demandado, vulnerándose de esta forma el límite de máximos. En casos de esta naturaleza los órganos jurisdiccionales estarían obligados realizar una reducción teleológica del foro de CJI y a declararse incompetentes. Su fundamento, a mi juicio, podría encontrarse sin ninguna dificultad en la propia lógica del sistema de CJI, pero en cualquier caso, la **reducción teleológica ex CE** resultaría imperativa.

En otros supuestos, el problema es justamente el contrario al descrito, es decir, podría llegar a darse el caso de que el elenco de foros contenido en nuestro sistema de CJI no permitiera al actor litigar ante nuestros tribunales, pese a no existir una circunstancia "razonable y proporcionada". En presencia de situaciones de tal naturaleza, el sometimiento a la CE obligaría a abrir, como solución excepcional, un **foro de necesidad** que posibilitara el acceso del demandante a nuestra organización jurisdiccional (39). Del mismo modo que el derecho de acceso a la jurisdicción debe servir necesariamente de referente al legislador, su reverso, esto es, la denegación de justicia, debe ser utilizada por los jueces como una cláusula de cierre del sistema que sirva para solucionar los conflictos negativos de competencia (40).

(38) En relación con las posibilidades de flexibilización de los foros de CJI, *vid. per omnia*, GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., "¿Cabén reducciones teleológicas o "abuso de derecho" en las normas sobre competencia judicial internacional? (nota a Rocío Caro, Forum non conveniens y Convenio de Bruselas): Quiebras de un modelo de atribución de competencia judicial internacional, *REDI*, 1995 (2), pp. 121-135.

(39) No comparte esta opinión el profesor J. D. GONZALEZ CAMPOS (*Derecho internacional privado ...*, *op.cit.*, pp. 334-335), para quien el artículo 24 1º CE no impondría en ningún caso la apertura de un foro de necesidad. El argumento empleado es que el derecho de acceso a la jurisdicción tiene una configuración legal y que, por tanto, el legislador puede restringirlo tras realizar una ponderación entre los principios en presencia. En este caso, tales principios serían el de adecuación a las exigencias del tráfico externo y el de predeterminación legal de la competencia y el conflicto entre ellos debería resolverse a favor del último, dado que poseería un rango superior, al encontrarse vinculado con un principio constitucionalmente reconocido como el de seguridad jurídica (art. 9 3º CE), mientras que el primero sólo inspiraría la actividad del legislador.

(40) QUIÑONES ESCAMEZ, A., *El foro de la pluralidad de demandados*, Barcelona, 1996, p. 126.

2. *El límite de mínimos en la STC 61/2000; concesión del amparo por inconstitucionalidad de la actividad interpretativa realizada por el órgano a quo*

La STC 61/2000 nos brinda un ejemplo inmejorable para analizar las exigencias que la sumisión al artículo 24 impone a las normas de CJI y, más en concreto, para profundizar en el estudio del límite de mínimos.

El fundamento 4º nos sirve para comprender los términos en los que se va a desarrollar la argumentación: El TC recuerda el doble límite que la Constitución impone a las normas de CJI y expone el objetivo de la Sentencia: determinar si se ha producido una vulneración del límite de mínimos y si, debido a ello, no se le proporciona al demandante una posibilidad razonable de acceder a los tribunales españoles.

Recuérdese que la transgresión del límite de mínimos podía tener su origen tanto en la actividad de un órgano jurisdiccional como en la labor del propio legislador, y que en uno y otro caso las circunstancias a ponderar no eran las mismas. Aunque la Sentencia pueda llegar a generar ciertas dudas, **el TC concede el amparo por inconformidad con la Constitución del proceso interpretativo seguido por el órgano jurisdiccional a quo**. A pesar de la referencia al principio de proporcionalidad que, como ya se ha apuntado se invoca generalmente por el TC para contrastar la adecuación a la CE, no de la labor de los órganos constitucionales, sino de la actividad del propio legislador, el Tribunal concede el amparo por considerar que el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial habrían realizado una aplicación arbitraria e irrazonable de la legalidad ordinaria. ¿El motivo? Recurrir a los preceptos que establecen el régimen de la competencia funcional, en concreto al artículo 55 LEC 1881 (artículo 61 LEC 2000), ignorando por completo las normas sobre CJI contenidas en el artículo 22 LOPJ.

Brevemente expuesto, el razonamiento del TC, a mi juicio plenamente acertado, es el siguiente: Las normas que están en mejor disposición de valorar y ponderar de forma correcta los imperativos que la Constitución demanda en los procesos internacionales y que, por tanto, van a dar una más adecuada respuesta a la pregunta de si nuestros órganos jurisdiccionales son o no competentes para resolver un determinado litigio vinculado con varios ordenamientos son los foros de CJI. Ello supone necesariamente que un órgano jurisdiccional que en un proceso internacional las ignore, está ignorando a su vez los

mencionados intereses que estas normas representan, con lo que estaría realizando una aplicación irrazonable y arbitraria de la realidad jurídica.

IV. UNA CUESTION NO TRATADA: LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES PARA MODIFICAR SENTENCIAS EXTRANJERAS

1. *Una modificación del supuesto de hecho.*

Como acabo de apuntar, la concesión del amparo en el caso que estamos analizando resulta absolutamente adecuado. La absoluta ignorancia de la normativa sobre CJI en un proceso de tráfico externo constituye, sin duda, una interpretación contraria a los imperativos impuestos por la CE. Sin embargo, me gustaría ahora variar las circunstancias del caso, con el fin de analizar brevemente una cuestión que el TC no tuvo oportunidad de entrar a valorar debido a los términos en los que se le dirigió la solicitud de amparo.

Imaginemos que los tribunales *a quo* hubieran sido más cuidadosos con su argumentación y que hubieran integrado en ella a los foros de CJI contenidos en la LOPJ para resolver la cuestión de si debían o no declararse competentes sobre la modificación de alimentos y del régimen de visitas. Es decir, a diferencia de lo que sucedió en el caso real, el artículo 22 LOPJ no será ignorado, sino que por el contrario sería *contrastado cuidadosamente* con el artículo 55 LEC 1881 a luz de los intereses que subyacen tras ambas normas y sólo tras esta operación, el órgano jurisdiccional español se habría declarado incompetente al hacer prevalecer al artículo 55 LEC 1881 sobre los foros del artículo 22 LOPJ. ¿Se estaría vulnerando en este caso el artículo 24 CE?

2. *Conformidad constitucional del proceso interpretativo hecho por el juez a quo*

Lo primero que trataremos de determinar es si en el ejemplo propuesto se habría realizado un proceso interpretativo constitucionalmente válido. Las preguntas a resolver son, en consecuencia, las siguientes: ¿Se trataría de una decisión fundada en Derecho? ¿Realizarían los órganos jurisdiccionales una aplicación arbitraria o irrazonable de la normativa vigente?

La cuestión inicial se resuelve sin dificultad alguna en sentido afirmativo desde el momento en que la denegación de acceso a la jurisdicción española se ampara de forma expresa en un precepto legal como el artículo 55 LEC 1881. En cuanto a la segunda, parece evidente que la respuesta también habrá de ser positiva. En primer lugar, la aplicación del artículo 55 LEC 1881 a este caso puede ser enormemente discutible pero no irrazonable. Es cierto que la interpretación mayoritaria entre nuestra doctrina considera que las demandas modificativas dan origen a un proceso autónomo, al contar con una nueva *causa* petendi, con lo que, en consecuencia, se entiende que a estas demandas les sería aplicable la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1981 de 7 de julio (41) y no el artículo 55 LEC 1881 (42). Pero la tesis contraria, la que defienden tanto la Audiencia como el Juzgado, según la cual la demanda de modificación es un simple incidente del proceso inicial y por tanto sería aplicable el artículo 55 LEC 1881, goza de cierto predicamento, e incluso ha sido sostenida en ocasiones por la jurisprudencia menor (43). Es más, existe algún pronunciamiento jurisprudencial que, incluso reconociendo la independencia de estas demandas, defiende la necesidad de que sean tramitadas por el juez que conoció del proceso principal, dada su relación con éste (44).

Del mismo modo, tampoco parece que pueda sostenerse que en el ejemplo propuesto el comportamiento de los órganos jurisdiccionales pudiera resultar arbitrario. Hay un conflicto entre normas de igual rango y el juez decide, de forma razonada, elegir una en perjuicio de la otra. El hecho de que una decisión de esta naturaleza resulte absolutamente desacertada —algo que a mi juicio resulta evidente— no generaría una cuestión con relevancia constitucional, sino una simple cuestión de legalidad ordinaria. La función del TC no es corregir todos los errores de los jueces ordinarios, sino sólo aquellos que pudieran tener trascendencia constitucional.

(41) "Será juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del demandado o el de residencia del demandado".

(42) Entre otros: MONTERO AROCA, J., en MONTERO AROCA/ORTELLS RAMOS/GOMEZ COLOMER, *Derecho jurisdiccional*, 2ª Ed., Vol. II, (Proceso civil 1º), Barcelona 1991, p. 451; PEREZ MARTIN, A.J., *Derecho de familia*, Vol. 3º, 2ª Ed, Valladolid, 1996, pp. 504-506).

(43) SAP de Sevilla de 13 de julio de 1992 y SAP de Alicante de 19 de diciembre de 1994 (recogidas en PEREZ MARTIN, A.J., *Derecho de Familia ...*, op.cit., pp. 556-557).

(44) SAP de Pamplona de 9 de septiembre de 1989, RGD, 1990, p. 1989.

3. *Constitucionalidad de la proyección del artículo 55 LEC 1881 (art. 61 LEC 2000) en el ámbito internacional*

Hasta ahora sólo hemos determinado que en el ejemplo propuesto el proceso interpretativo hecho por los órganos jurisdiccionales no habría sido contraria a los imperativos constitucionales. Ahora bien, en páginas anteriores se estudió que la vulneración del límite de mínimos impuesto por el artículo 24 al sistema español de CJI se podía producir, no sólo como consecuencia de la actividad de los órganos jurisdiccionales, sino también a causa de la inconformidad constitucional del obstáculo legal que impidiera el acceso a nuestros tribunales. Nuestro próximo objetivo consistirá, por tanto, en determinar si la restricción al acceso a los tribunales españoles que supone la proyección al ámbito internacional del artículo artículo 55 LEC 1881 sería compatible con los imperativos constitucionales. Ya se ha señalado qué cuestiones tendríamos que resolver antes de alcanzar tal objetivo. En primer lugar deberíamos constatar si el obstáculo que acarrea la proyección del artículo 55 LEC 1881 al ámbito internacional tiene como objetivo la consecución de un bien constitucionalmente amparable. En el caso de que esta cuestión se resuelva en sentido afirmativo, habría que dar respuesta a un nuevo interrogante: ¿se trataría de una restricción de carácter proporcional?

A) ¿Persigue un fin constitucionalmente legítimo?

La primera cuestión a resolver es si la norma de competencia funcional del artículo 55 LEC tiene como finalidad la consecución de un fin amparado por el texto constitucional. Pues bien, los fines del artículo 55 LEC 1881, tal y como recuerda la Audiencia Provincial, consisten, básicamente, en garantizar una tutela judicial uniforme, libre del riesgo de contradicción, y en obtener una reducción de los costes procesales. Tales objetivos son perfectamente legítimos y, sin duda, amparables por la Constitución. De hecho, la contradicción entre decisiones judiciales ha sido identificada por el propio TC como un serio riesgo hacia la prestación de una tutela judicial efectiva (45).

(45) Entre otras, SSTC 62/84 y 190/99.

B) ¿Se trata de una restricción razonable y proporcional?

La limitación del acceso a la jurisdicción que supondría la aplicación del artículo 55 LEC ¿es razonable?; es decir ¿sirve para alcanzar los fines que teóricamente se persigue con ella? En principio parece que sí; la tramitación por un mismo órgano jurisdiccional de pretensiones conexas constituye un mecanismo frecuentemente utilizado en nuestro Derecho para eliminar el riesgo de contradicción y los costes procesales.

Pero, en cambio, lo que sí resulta evidente es que **el test de proporcionalidad no se satisface**. El argumento clave para fundamentar esta afirmación, al que el propio TC hace referencia en la STC 61/2000, lo encontramos en la imposibilidad de que el actor pueda litigar ante otros tribunales diferentes a los españoles. Como ya se relató, ninguna restricción al libre acceso a la jurisdicción puede suponerle a un particular una absoluta imposibilidad de obtener la tutela de su derecho o interés legítimo ante un órgano jurisdiccional. Siempre que se establezca un obstáculo es necesario proporcionar a cambio al actor una vía jurisdiccional alternativa a la que acudir. En caso contrario la restricción no sería proporcional.

Se reseñó además la forma en la que opera esta exigencia en el ámbito internacional. En concreto se señaló que es necesario aceptar que los tribunales españoles no son los únicos que pueden ofrecer una tutela judicial efectiva a los particulares y que por ello, esa vía alternativa que imperativamente ha de ponerse al alcance del demandante, no ha de ser necesariamente un órgano jurisdiccional español. Pues bien, a la luz de lo señalado, parece indiscutible que en un ejemplo como el propuesto la aplicación del artículo 55 LEC 1881 sería desproporcionada ya que, tal y como se señala en los hechos de la STC 61/2000, el actor intentó infructuosamente interponer la demanda modificativa ante los tribunales estadounidenses, por lo que no dispondría de esa vía alternativa con que necesariamente debe contar.

En definitiva, la proyección del artículo 55 LEC 1881 al ámbito internacional resulta inconstitucional si el actor no dispone de la posibilidad de obtener una efectiva tutela de su derecho en el extranjero (46). En caso contrario, y pese a que, de nuevo, resulte una solución enormemente discutible, la incompetencia de los tribunales españoles no vulneraría el límite de mínimos.

(46) *Vid. supra* nota núm. 36.

